

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ANTENAS Y APARATOS DE CLIMATIZACIÓN

INTRODUCCIÓN

El Real Decreto 1/1998, de 27 de Febrero, sobre infraestructuras comunes en el interior de los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, establece el régimen jurídico de acceso de los operadores y el derecho de los vecinos a acceder a los diferentes servicios. En concreto, la norma prevé la obligación de instalar antenas colectivas para la recepción de programación vía satélite, así como las condiciones que han de reunir los edificios de nueva construcción para el acceso a la red de cable.

Así, el artículo 3 del Real Decreto establece que no se podrá conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de cualquier edificio si el proyecto arquitectónico no contempla la instalación como en de telecomunicaciones.

Por otra parte, el artículo 6.1.b), del mismo Real Decreto 1/1998, dispone que será obligatoria la instalación de una infraestructura común (antena parabólica colectiva) cuando la administración competente, de acuerdo con la normativa vigente que resulte aplicable, considere peligrosa o antiestética la colocación de antenas individuales en un edificio.

En cuanto a los aparatos de climatización, la normativa técnica aplicable es la contenida en el Real Decreto 1751/1998 de 31 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE) y se crea la Comisión Asesora para Instalaciones Térmicas de los edificios.

En la Instrucción Técnica Complementaria (ITE 02) se contemplan el conjunto de premisas, condiciones tanto interiores como exteriores a cumplimentar, y criterios y preceptos que permitan estimar y avanzar un adecuado comportamiento respecto a la funcionalidad perseguida de bienestar, seguridad y uso racional de la energía. Entre las mismas, cabe destacar: bienestar térmico, calidad de aire interior, ventilación, ruidos y vibraciones.

Por eso, se propone la aprobación de una Ordenanza que regule de manera expresa aquellos aspectos en los cuales la norma estatal prevé una intervención municipal específica que nada más podrá llevarse a término si existe una normativa municipal de referencia.

TITULO PRELIMINAR.: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- AMBITO DE APLICACIÓN.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el Término Municipal de Antequera.

Artículo 2. - OBJETO.

1.- El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones de ubicación e instalación de toda clase de antenas y sus elementos auxiliares, de aparatos de climatización, aire acondicionado, ventilación, etc.- y otros elementos similares en las fachadas de los

edificios y en otros lugares visibles desde la vía pública, patios de ventilación, patios de manzana de casas y cubiertas, y zonas ajardinadas, a efecto de preservar las condiciones estéticas de los inmuebles, y evitar el vuelo de elementos sobre vía pública.

En caso de las antenas, se incluyen tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecomunicación, telemando, etc., en cualquiera de sus formas posibles: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquier otra que la tecnología actual o futura haga posible; y se regirán, a todos los efectos, tanto jurídicos como técnicos, además de lo que dispone esta Ordenanza Municipal, por lo dispuesto en el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de comunicaciones y la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1999 por la que se desarrolla el Reglamento anteriormente citado.

2.- También es objeto de esta Ordenanza, determinar las características constructivas que se han de contemplar, en los proyectos de edificios de nueva construcción o rehabilitación con un alto grado de transformación, para la instalación de redes de telecomunicaciones por cable conectadas a la red exterior.

3.- Finalmente, es objeto de esta Ordenanza, determinar que instalaciones se han de someter a licencia municipal previa y al procedimiento administrativo pertinente.

TITULO I.: ANTENAS Y APARATOS DE CLIMATIZACIÓN.

Capítulo 1º.: REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICADAS A LAS DIVERSAS INSTALACIONES DE ANTENAS.

Artículo 3.: PREVISIÓN DE ESPACIOS PARA ANTENAS.

1.- En todos aquellos edificios de nueva construcción o, en aquellas obras de reforma o rehabilitación que presenten un alto grado de transformación de un edificio existente, es necesario la reserva de espacio para las conducciones y las instalaciones de conexión de las posibles antenas y para las instalaciones destinadas a la recepción de programas de radiodifusión y televisión.

2.- El espacio previsto para la instalación de antenas será, como mínimo, de 2x2 metros, en un espacio comunitario con acceso desde un punto común del edificio.

Artículo 4.: PREVISIÓN DE ESPACIO PARA INFRAESTRUCTURAS PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE CABLE.

1.- En todos aquellos edificios de nueva construcción o, en aquellas obras de reforma o rehabilitación que presenten un alto grado de transformación del edificio existente, es preciso proveer de espacio interior necesario para la extensión de las instalaciones, necesarias para los operadores de cable.

2.- Se preverá un espacio comunitario, armario o local donde se ubiquen e instalen los registros principales de las diferentes redes de telecomunicaciones. Su acceso será desde una zona comunitaria.

Artículo 5.: ANTENAS DE RECEPCIÓN DE PROGRAMAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y/O COMERCIALES DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (TIPO A).

1.- No se podrán instalar en las aberturas, ventanas, balcones, terrazas y paramentos perimetrales de los edificios, excepto que, de acuerdo con las normas de edificación, sea posible protegerlas de ser vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o carácter comunitario, mediante los apropiados elementos de construcción permanentes.

2.- No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.

3.- Cuando se instalen en la cubierta de los edificios será preciso elegir la ubicación que mejor las oculte, de manera que no se vean desde las vías y espacios públicos y que sea compatible con su función.

4.- Las antenas en las cuales no sea predominante una sola dimensión sobre las otras dos, como las parabólicas y las compuestas de torre (subtipo A2), que se instalen en edificios o conjuntos catalogados, se habrán de colocar de la forma más adecuada para evitar cualquier impacto desfavorable sobre el edificio o conjunto protegido. Con este objeto, su proyecto habrá de contener la propuesta de la solución adoptada con una justificación razonada y motivada de ser la mejor de todas las posibles. En caso de que no fuera posible reducir el impacto a niveles admisibles, se podrá denegar la autorización de la instalación.

5.- Las antenas de tipo A no comprendidas en el subtipo A2 se consideran del subtipo A 1.

6. - En el exterior del volumen edificado no se podrá instalar más de una antena por cada hueco general de escalera que tenga el edificio y por cada función que no se pueda integrar tecnológicamente con otras en una misma antena. Únicamente se exceptúan de esta regla las antenas protegidas de ser vistas en las condiciones del primer párrafo de este artículo.

7.- Las líneas de distribución entre la base de la antena y las tomas de recepción habrán de ir empotradas o soterradas. Únicamente en ocasiones excepcionales, y sobre edificios ya construidos y debidamente autorizados, se podrán colocar, preferentemente en tubo rígido o con cable de color neutro, en terrazas, azoteas, paredes interiores no vistas y patios de servicios interiores de los edificios. Para estas excepciones, será preciso aportar memoria justificativa de su excepcionalidad, propuesta de ubicación y materiales a emplear, como también la definición sobre planos o fotografías de su trazado.

8.- En ningún caso, las antenas podrán llevar leyendas o anagramas que puedan interpretarse que tienen carácter publicitario y, si son visibles sólo podrán ser de color neutro.

Artículo 6.: ANTENAS DE EMISIÓN DE PROGRAMAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y/O COMERCIALES DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (TIPO B)

1.- Las antenas de emisión de programas de los servicio públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión únicamente podrán instalarse en los complejos previstos al efecto (subtipo B1).

2.- Mediante la instrucción del correspondiente expediente, se podrá autorizar el complejo necesario para esta función. El expediente en cuestión contendrá, en todo caso, la justificación de la necesidad del complejo y el plan técnico que desarrolle razonadamente los requerimientos tecnológicos que manifiesten su situación en un lugar determinado.

3.- Excepcionalmente y, mediante la presentación del plan técnico que justifique la necesidad de instalar algún o algunos elementos de la red en situación diferente, se podrá legalizar los existentes o autorizar la ubicación sobre la cubierta de edificios (subtipo 82); en cualquier caso, la autorización estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger que señala el párrafo 4 del artículo 4, que se aplicarán con independencia de su apariencia o forma.

4.- La normativa para la instalación de antenas de emisión de programas de pequeños emisores, se equipará a la normativa para las antenas de recepción de programas del tipo A (artículo 4).

Artículo 7. : ANTENAS DE RADIOAFICIONADOS (TIPO C)

1.- Las antenas para radioaficionados que se vean desde cualquier vía pública o espacio de uso público o carácter comunitario, solamente podrán instalarse en las cubiertas de los edificios.

2.- La instalación de cualquier tipo de antena de esta clase en edificios o conjuntos catalogados, estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger que se mencionan en el párrafo 4 del artículo 4, con independencia de su apariencia exterior.

3.- La autorización para la instalación de más de una antena para esta función, en un mismo edificio, será discrecional a la Administración municipal, y se basará en los previsibles efectos de contaminación visual que se puedan producir.

4.- Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de esta clase en un edificio y esto únicamente cuando sea titular de una vivienda o local ubicado en este edificio.

Artículo 8.: RADIOENLACES Y COMUNICACIONES PRIVADAS (TIPO D).

1.- Como norma general, las antenas para radioenlaces y comunicaciones privadas, debidamente autorizadas por los servicios estatales competentes en telecomunicaciones, habrán de ubicarse en complejos previstos al efecto señalados en el artículo 5 (subtipo 01), salvo que no se vean desde cualquier vía pública y espacio de uso público o carácter comunitario.

2.- Excepcionalmente y, mediante la presentación del plan técnico que justifique la necesidad de instalar algún o algunos elementos de la red en situación diferente o debido a la no existencia de los complejos previstos al efecto, se podrá autorizar la ubicación sobre la cubierta de los edificios (subtipo 02); en cualquier caso, la autorización estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger que señala el párrafo 4 del artículo 4, que se aplicarán con independencia de su apariencia o forma.

3.- Las antenas de las comunicaciones de carácter oficial (en particular las de los servicios de seguridad pública y defensa) también se someterán a las normas precedentes con las especialidades exigidas por sus circunstancias y necesidades peculiares. Se tipificarán con subtipos 01 y 02, según que se instalen en complejos o sobre edificaciones.

Artículo 9.: INSTALACIONES PARA TELEFONÍA MÓVIL PERSONAL, SISTEMAS DE SUSTITUCIÓN DE RED CABLEADA Y OTROS SERVICIOS DE TELEFONÍA PÚBLICA (TIPOE).

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de las Instalaciones de Telefonía Móvil y de Similares Servicios de Radiocomunicación en Antequera.

Los titulares de las antenas instaladas, que no tengan totalmente regularizada su situación, habrán de regularizarla en el término máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

CAPITULO 2º. INSTALACIÓN DE APARATOS DE CLIMATIZACIÓN Y SIMILARES.

Artículo 10. : SITUACIÓN DE LOS APARATOS.

1. Los aparatos de aire acondicionado habrán de ser previstos en el proyecto de edificación y la composición arquitectónica será conjunta con la del edificio, integrando armónicamente dichos elementos en la volumetría del edificio

2. En las edificaciones existentes y en aquellas que por motivos justificados no se hayan previsto espacios para la ubicación de compresores de aire acondicionado, estos podrán ubicarse (siempre que se cumplan con las condiciones de estética y seguridad necesarias):

2.1 Dentro del solero del balcón del edificio, oculto tras la barandilla.

2.2 En la cubierta del inmueble oculta desde la vía pública.

2.3 En los patios de luz y ventilación de los edificios.

2.4 En los jardines de las zonas residenciales con edificación aislada.

2.5 Cuando por razones debidamente justificadas se hayan agotado las posibilidades anteriores, se admite como última alternativa su instalación sobre fachada, oculto tras una celosía o rejilla pintada del mismo color que el paramento sobre el que queda instalado. Se cuidará especialmente que quede integrada en la composición de la fachada.

En este caso, la salida del aire habrá de estar siempre por encima de 2,50 metros de la rasante de la acera y el aire expelido lo será en dirección horizontal.

Para los edificios plurifamiliares se mantendrá una alineación entre los distintos aparatos sobre fachada y los huecos de la misma, teniendo siempre presente las condiciones estéticas de composición, debiendo establecerse sistemas de ocultación preferentemente colectivos donde sea posible.

En caso de edificio plurifamiliar sometido a rehabilitación integral, se aportará plano donde se contemple las ubicaciones de los aparatos integrados en la fachada atendiendo siempre a las condiciones estéticas de composición, siempre que, como se enuncia en el inicio de este artículo se hayan agotado las posibilidades anteriores.

Artículo 11.: NIVEL SONORO

Los aparatos de climatización y de ventilación no podrán originar niveles sonoros superiores a los fijados por la normativa de carácter general y las Ordenanzas Municipales de este Ayuntamiento.

Artículo 12. : OTRAS CONDICIONES.

1.- Los aparatos que expulsen aire y se encuentren a una distancia inferior a 4 metros de cualquier abertura (ventanas, puertas, etc.) de una finca vecina, habrán de adoptar las medidas necesarias por evitar la incidencia directa del aire expulsado.

2.- Será obligatorio canalizar el agua de condensación de los aparatos de climatización para evitar la evacuación directa de ésta a la vía pública.

3.- Se adoptarán las medidas correctoras necesarias para que los grupos de climatización y sus canalizaciones no transmitan vibraciones al resto del inmueble.

4.- El diseño de instalaciones de aparatos de climatización se han de basar, como cualquier otra instalación térmica, en el conjunto de premisas, condiciones tanto interiores como exteriores a cumplimentar según dispone el Real Decreto 1751/1998 de 31 de Julio.

TITULO II.- LICENCIAS

Capítulo 1º.- ANTENAS

Artículo 13.: INSTALACIONES SOMETIDAS A LICENCIA

1.- Con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica o un ente público, es necesario obtener la licencia previa municipal para la instalación de cualquier antena ubicada en el exterior del volumen de los edificios; se exceptúan únicamente las individuales o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión comprendidas en el subtipo A 1.

Es necesario, también, la obtención de licencia previa para todas y cada una de las instalaciones agrupadas en complejos denominados "torre de comunicaciones " y para la instalación de antenas de telefonía móvil.

2.- Cuando sea preciso un plan técnico previo, la licencia para cada instalación individual de la red, sólo se podrá otorgar una vez aprobado el mencionado plan y siempre que se ajuste plenamente a sus previsiones.

3.- A los efectos prevenidos en esta Ordenanza, las actividades reguladas en ella se clasifican en:

- Actividades inocuas.
- Actividades calificadas.

4.- Son actividades inocuas las actuaciones que tienen por objeto la instalación de antenas de telefonía de reducidas dimensiones, estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio, contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable, antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión, estaciones de radioaficionados, así como la instalación por fachadas de cables o canalizaciones pertenecientes a redes de telecomunicaciones por cable.

5.- Son actividades calificadas las actuaciones que tienen por objeto la implantación de estaciones base de telefonía, así como aquellas que tienen por objeto la instalación de los equipos y elementos pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión, y la instalación de estaciones de radioenlace y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

Artículo 14.: PLANES TÉCNICOS

1.- Para la aprobación de los planes técnicos a que se refieren los artículos anteriores, es necesario formular la pertinente solicitud, con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, "Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común", acompañada de tres ejemplares del plan.

2.- El plan tratará de forma motivada y con los datos suficiente para su comprensión y análisis:

a) La disposición geográfica de la red y la ubicación de las antenas que la constituyen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con otras soluciones alternativas posibles.

b) La incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos a proteger (edificios o conjuntos catalogados, vías principales y paisaje en general), con las propuestas sobre la adaptación de su apariencia exterior a las condiciones del entorno.

En todo caso irá acompañado de fotografías del edificio y/o entorno afectado.

3.- Los planes técnicos se habrán de ajustar a los correspondientes proyectos técnicos, aprobados por el Ministerio de Fomento, cuando se trate de servicios finales o portadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 17 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

4.- En la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigentes.

5.- La competencia para resolver la petición corresponde a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 15.: REQUISITOS PARA LA PETICIÓN Y TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

DE LICENCIAS DE INSTALACIÓN DE ANTENAS.

1.- Cuando se precise la autorización de los órganos competentes de telecomunicaciones o estar en posesión de una concesión administrativa, tendrá que justificar de forma fehaciente que se dispone al formular la solicitud.

2.- Instalaciones que requieren un plan técnico previo para las "torres de comunicación" (tipos B, D y E).

2.1.- Las solicitudes se formularán de acuerdo con lo que determinen las Ordenanzas de Edificación, en todo aquello que tenga relación con la antena y sus instalaciones complementarias.

2.2.- También se adjuntarán:

a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de la antena con los planos constructivos correspondientes.

b) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias radioeléctricas y parasitarias en otras instalaciones.

c) Referencia de los datos administrativos del expediente de aprobación del plan técnico (subtipos 81 y D1).

2.3.- En particular cuando se trate de antenas de telefonía móvil, la documentación que se acompañará será la se alada con carácter general en este apartado, con las precisiones siguientes:

a) Proyecto técnico, acompañado de documentación fotográfica, gráfica y escrita, firmada por técnico competente; justificación del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de esta; descripción del entorno dentro el cual se implanta; tamaño, forma, materiales y otras características.

b) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento.

2.4.- La competencia para resolver la petición corresponde a la Junta de Gobierno Local.

3.- Antenas para radioaficionados (tipo C) y para la recepción de programas de radio y televisión (subtipo A2).

3.1.- Con referencia a la solicitud, tramitación y resolución de la licencia, estas instalaciones tendrán la consideración de obras menores a todos los efectos.

3.2.- La solicitud irá acompañada de:

- a) Fotografías actuales del edificio y del entorno.
- b) Documentación técnica justificativa del cumplimiento de todas las condiciones anunciadas en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

Artículo 16.: INSTALACIONES DE ANTENAS EN LUGARES DE DOMINIO MUNICIPAL.

La instalación de antenas sobre edificios y/o terreno de propiedad municipal, solamente podrá autorizarse mediante una concesión sometida a las disposiciones sobre utilización de bienes de uso público municipal, los pliegos de condiciones correspondientes y lo que se establezca en esta Ordenanza, con independencia de la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 17.: CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES DE ANTENAS.

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

Subsidiariamente serán responsables de esta obligación de conservación los propietarios del edificio y/o terreno sobre el cual estuviera instalada la antena.

En caso contrario, estas instalaciones podrán ser retiradas por los servicios municipales correspondientes, a cargo de los obligados.

Capítulo 2º.: APARATOS DE CLIMATIZACIÓN Y OTROS ELEMENTOS ASIMILABLES

Artículo 18.: LICENCIA

Será necesaria la obtención de licencia municipal previa para la instalación de aparatos de climatización y otros elementos asimilables.

El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará al que establece la legislación de régimen local.

Artículo 19.: SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN

La solicitud irá acompañada de la documentación siguiente:

- a) Instancia en la que conste, entre otros, el nombre, apellidos, domicilio y razón social del solicitante e instalador.
- b) Descripción de elementos a instalar.
- c) Plano de emplazamiento del inmueble.
- d) Fotografía del inmueble.
- e) Croquis de planta y alzado, si es procedente, para su justificación compositiva.

Artículo 20.: CONSERVACIÓN DE APARATOS DE CLIMATIZACIÓN Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES.

Los titulares de las licencias se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

En caso contrario, podrán ser retirados por los servicios municipales correspondientes, a cargo del obligado.

TITULO III.- EJECUCIÓN DE LA ORDENANZA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 21.: INCUMPLIMIENTOS

1.- En caso de incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, los servicios técnicos municipales podrán ordenar la adopción de las medidas apropiadas con el fin y efecto de restablecer la legalidad infringida, según lo que establece la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2.- Cuando se realice una instalación sin licencia o sin ajustarse a las condiciones que se señalen en la licencia, el Alcalde, o Concejal en quien delegue, dispondrá la suspensión inmediata de los trabajos de instalación.

En el término de 2 meses contados desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna licencia o, si es el caso, ajustar la instalación a las condiciones señaladas en la licencia.

En caso que la instalación no se adecue a esta Ordenanza ya las normas que sean de aplicación, el Ayuntamiento requerirá a las personas responsables para que, en el término de 10 días, retiren la instalación retornando el inmueble a su estado anterior.

Transcurridos los plazos señalados sin haberse solicitado la licencia, sin haberse ajustado la instalación a las condiciones señaladas, o sin haber retirado las instalaciones, procederán a retirarlas los servicios municipales o empresa contratada expresamente, a cargo de los responsables, los cuales habrán de pagar los gastos correspondientes de la ejecución subsidiaria.

3.- Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

4.- Las instalaciones sin licencia o concesión, instaladas sobre suelo de uso o dominio municipal serán retiradas en 48 horas, como máximo, por el Ayuntamiento, previo requerimiento de la Alcaldía, o Concejal en quién delegue, al responsable de la instalación.

Los gastos de retirada serán repercutidos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 22. : RÉGIMEN SANCIONADOR.

1.- Se procederá de acuerdo con el régimen general para las infracciones urbanísticas establecidas en la legislación sobre esta materia y la propia Ley de Ordenación

Urbanística de Andalucía, y en lo previsto con lo que dispone la normativa sobre Régimen Local.

2.- De las infracciones que dispone esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

a) En primer lugar, la empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que haya dispuesto la instalación, sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones y los preceptos que esta Ordenanza establecen.

b) El propietario del edificio o del terreno donde la instalación esté colocada.

3.- El procedimiento aplicable será aquel previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de 4 de Agosto de 1993.

TITULO IV.- RÉGIMEN FISCAL

Artículo 23.

1.- Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, tanto si han obtenido como no la preceptiva licencia, acreditarán las tasas y los impuestos correspondientes previstos en la correspondiente Ordenanza Fiscal Municipal.

DÍSPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que entren en contradicción con las consideraciones expuestas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las antenas, los aparatos de climatización y otros elementos similares instalados con más de un año de antigüedad, antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, habrán de adecuarse a ésta. A tal finalidad, el Ayuntamiento concederá un plazo de un año a partir de la publicación de esta Ordenanza, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y congruencia con los intereses generales protegibles. Las antenas, los aparatos de climatización y otros elementos similares instalados con menos de un año de antigüedad, antes de la entrada en vigor de esta

Ordenanza, habrán de adecuarse a ésta. A tal finalidad, el Ayuntamiento concederá un plazo de TRES MESES a partir de la publicación de esta Ordenanza. Transcurrido dichos plazos y en caso de persistencia en la no adecuación de los aparatos y elementos, el Ayuntamiento requerirá al interesado con fijación de término para realizarla y procediendo según el artículo 22–Régimen Sancionador de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor a partir del día siguiente del día de la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

Antequera, 8 de marzo de 2014
El Alcalde, firmado.: Manuel Jesús Barón Ríos